

Recomendación: 17/2004

RESOLUCIÓN: 22/2004

Expediente: C.D.H.Y. 1064/III/2002.

Queja de: J de DHC en agravio de PPHC.

Autoridad Responsable: Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, con vista al Gobernador Constitucional del Estado.

Mérida, Yucatán a veintitrés de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo al escrito de queja que interpusiera el ciudadano **J de DHC en agravio de su hijo PPHC, en contra de la Agencia Décimo Tercera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Valladolid, Yucatán y de la Policía Judicial del Estado destacados en la localidad de Valladolid, Yucatán**, y que obra bajo el número de expediente **C.D.H.Y. 1064/III/2002**; y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado la relación jurídica entre los quejosos y la autoridad señalada como responsable en términos de lo establecido 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 2 y 20, apartado A de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3, 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en el mes de diciembre del año dos mil dos, en la comisaría de Tixhualactún, perteneciente al municipio de Valladolid, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. El día veinte de diciembre del año dos mil dos, esta Comisión recibió la llamada telefónica de la ciudadana G U C, en la que manifestó literalmente lo siguiente: "...manifiesta que habla a petición y a ruego del señor J de D H C, toda vez que éste no habla ni entiende el castellano, y manifiesta que el señor H C tiene su domicilio conocido en la comisaría de Tixhualactún, municipio de Valladolid, Yucatán, y entre otras cosas agrega que se encuentra en el cementerio Xoclán de esta ciudad de Mérida, en espera que le entreguen el cuerpo de su hijo, quien en vida se llamó P P H C, que el motivo de la llamada es para solicitar la intervención de éste Organismo Defensor de los Derechos Humanos, en virtud de que en dicho cementerio, a los familiares del ahora occiso les están pidiendo la cantidad de \$4,380.00 pesos (cuatro mil trescientos ochenta pesos, 00/00 moneda nacional), para que se les pueda entregar el cuerpo, pero sigue diciendo U C, que los familiares son tan pobres que no tienen la cantidad que se les está pidiendo y sienten que se les están violando sus derechos humanos por personal del referido cementerio, asimismo manifiesta que realiza la presente llamada para conocimiento de esta institución y si se pudiese apoyarlos o asesorarlos en lo que se pudiese, de igual forma expresa que el día lunes veintitrés de diciembre del presente año, acudirán a las oficinas del referido edificio que ocupa esta Comisión para externar sus inquietudes y ampliar en un momento dado esta declaración..."(sic).
2. El día veintitrés de diciembre del año dos mil dos, comparece ante esta Comisión el Ciudadano J de D H C, quién al expresar en dicho acto que no entiende el idioma castellano sino que solamente habla la lengua maya, fue asistido por el Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, Visitador-Bilingüe de este Organismo, asimismo en uso de la voz manifestó el señor H C lo siguiente "...que acude a esta Comisión a efecto de ratificar lo relacionado en la llamada telefónica realizada el día veinte de este mes y año por la señora G U C, en la que expresó que en el cementerio Xoclán de esta Ciudad de Mérida, no les querían entregar el cuerpo del que fuera hijo del señor J de D H C, de nombre P P H C, toda vez que les estaban pidiendo la cantidad de \$4,380.00 cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N, para que le entregaran dicho cuerpo, pero agrega que el motivo de su comparecencia, es para manifestar que el cuerpo de su citado hijo le fue entregado, ese mismo día de la llamada telefónica, a las ocho de la noche, el cual era el motivo de su inconformidad, asimismo manifiesta en este acto, que se inconforma en contra de elementos de la Policía Judicial destacados en la ciudad de Valladolid, y de la Agencia Investigadora del Ministerio Público destacada también en esa ciudad, toda vez que dichos elementos le están cobrando la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos 00/100 M. N, para poder detener a los presuntos responsables quienes llevan los nombres de F U C, y H C H, en virtud de que éste fue encontrado en aguas del cenote denominado Xilub, ubicado en la Comisaría de Tixhualactún, municipio de Valladolid, Yucatán. De igual forma agrega que se inconforma en contra del Ministerio Público de dicha localidad, toda vez que le están poniendo trabas en el asunto que se sigue en

contra de los presuntos responsables, y que cada vez que se apersona a preguntar como sigue el proceso, éstos no lo quieren atender y hacen caso omiso, de igual forma agrega que solicita a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos que se le canalice a una institución de carácter gratuito, ya que refiere no contar con los recursos suficientes para solventar los gastos de un abogado particular que lo asesore y oriente en el presente asunto, de la misma forma exhibe para que obre en autos de la presente queja, cuatro notas de rotativos locales, de fechas veintidós, veintitrés de noviembre y primero de diciembre del presente año, así como también exhibe una fotografía a color del que fuera su hijo de nombre P P H C, que es todo lo que tiene que manifestar al respecto..." (sic).

III. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. Acta Circunstanciada de fecha veinte de diciembre del año dos mil dos, suscrita por el Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, Visitador de este Organismo, en la que hizo constar la llamada telefónica de la ciudadana G U C en agravio del señor J de D H C.
2. Comparecencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dos ante este Organismo del ciudadano J de D H C, en la que se ratifica y amplía su queja.
3. Constancia de llamada telefónica suscrita por el Licenciado Sergio Uribe Calderón, visitador de este Organismo en la que hizo constar que realizó una llamada telefónica al Cementerio Xoclán de esta ciudad de Mérida, con la finalidad de averiguar si el cuerpo de quien en vida se llamó P P H C, fue entregado a sus familiares, específicamente su padre de nombre J de D H C, que dicha llamada fue recibida por una persona del sexo femenino, quién de inmediato trasladó la llamada telefónica con el encargado del mencionado panteón, quien dijo llamarse Domingo Roldán, y manifestó que en el transcurso de la noche del viernes pasado, o sea el día veinte de diciembre del año en curso fue entregado el difunto a sus familiares, con la ayuda de las autoridades municipales de Valladolid y del Estado, y que para el día de hoy ya debió de ser sepultado, con lo que se dio por concluida la llamada telefónica, dándose fe de lo anterior.
4. Acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil dos, por el cual esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a admitir y calificar como presunta violación a los derechos humanos la queja presentada por la ciudadana G U C en agravio del señor J DE D H C.
5. Oficio número O.Q 2021/2002 de fecha 30 de diciembre del año dos mil dos, por el que se procedió a notificar al C. J de D H C el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día veinticuatro de diciembre del año dos mil dos.

6. Oficio número O.Q 2022/2002 de fecha treinta de diciembre del año dos mil dos, por el que se procedió a notificar al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día veinticuatro de diciembre del año dos mil dos.
7. Cédula de notificación de fecha veintidós de enero del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega al señor J de D H C del oficio O.Q. 2021/2002 de fecha treinta de diciembre del año dos mil dos.
8. Oficio número X-J-584/2003 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil tres, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán ,en virtud del cual rinde el informe de ley que le fuera solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos en los siguientes términos: "...en respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.D.H.Y 1064/III/2002, iniciado ante esa Honorable Comisión de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por el Ciudadano J DE D H C, en agravio de su hijo quien en vida se llamó P P H C, en la que manifestó presuntas violaciones cometidas en agravio a sus derechos humanos y las cuales imputa al titular de la Décimo Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público y a elementos de la Policía Judicial, ambos con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, le expreso que son falsas las imputaciones que se pretenden atribuir a dichos servidores públicos.

Ciertamente el catorce de octubre del 2002, el nombrado J DE D H C, interpuso denuncia ante la Décimo Tercera Agencia del Ministerio Público, por la desaparición de su hijo P P H C, radicándose la indagatoria número 1195/2002, sin embargo, contrario a lo manifestado por el quejoso, hasta la presente fecha se han realizado las diligencias que a continuación le relaciono: 1.- Denuncia interpuesta en fecha 14 de octubre del año 2002, por el ciudadano J DE D H C, por la desaparición de su hijo P P H C, 2.- El 21 de Noviembre del año próximo pasado, se recibió aviso telefónico, en el que se comunicó que en un cenote ubicado en el rancho denominado "Wuilub", se encontraba flotando el cadáver de una persona; en la misma, fecha se realizó en el lugar de los hechos, el levantamiento del cadáver, al igual que se ordenó que el cadáver fuera trasladado al cuarto frío del cementerio de Xoclán para su conservación, necropsia y demás exámenes correspondientes. 4.- El 25 de noviembre del 2002, se recibieron de los peritos Fotógrafos de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, las placas fotográficas relativas a las diligencias de levantamiento en el lugar de los hechos y necropsia de ley realizada al cadáver no identificado. 5.- en la misma fecha se recibió el protocolo de necropsia, concluyendo que la causa de la muerte fue traumatismo cráneoencefálico. 6.- el día 27 de noviembre del 2002, se recibió el informe del agente judicial Roger Manuel Poot Salazar. 7.- el 28 de noviembre del 2002, declaró ante la autoridad ministerial el probable responsable H C H. 8.- el 2 de diciembre del mismo año, la autoridad ministerial recibió la declaración de F U C. 9.- se recibió, memorial del 8 de diciembre del 2002, suscrito por F U C, mediante el cual ofrece como testigos de descargo a P C K y C K A, siendo ratificado en la misma fecha. 10.- se recibió memorial del 10 de diciembre del 2002, suscrito por H

C H, mediante el cual ofrece como testigos de descargo a F U U, A C H Y J R C D, siendo ratificado en la misma fecha. 11.- el 15 de diciembre del año acabado de transcurrir, se recibió nuevamente la declaración del probable responsable F U C. 12.- el 20 de diciembre del 2002, se recibió otro informe de investigación suscrito por el agente judicial Roger Manuel Poot Salazar. 13.- el 12 de enero del año 2003, compareció ante la autoridad ministerial el Ciudadano S C y H, a efecto de rendir su declaración en relación a los hechos que se investigan. 14.- el 15 de enero del citado año, compareció ante la autoridad ministerial el ciudadano A A A a efecto de rendir su declaración en relación a los hechos que se investigan. 15.- el 19 de enero del año en curso compareció el denunciante J DE D H C, a fin de aclarar los hechos denunciados. 16.- en la misma fecha, se recibió la declaración de la ciudadana M R A A, novia del occiso.

Como se puede advertir de las constancias acabadas de relacionar, la autoridad investigadora ha estado realizando las indagaciones correspondientes tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, practicando las diligencias de manera periódica e interrumpida con la única finalidad de acopiar los elementos que conduzcan a determinar con certeza la responsabilidad y participación de los Ciudadano H C H y F U C, en la comisión de los hechos; consecuentemente, reprocho las falsas acusaciones que se pretenden atribuir al titular de la Décimo Tercera Agencia Investigadora, en el sentido de que se le esté poniendo trabas, en virtud de que las veces que se ha presentado a la agencia se le ha orientado e informado del estado que guarda la indagatoria en cuestión, ya que como se puede apreciar de las constancias que integran la indagatoria 1195/13^a/2002, dicho expediente sigue su curso normal, hasta reunir los elementos necesarios para su consignación. De igual manera resultan falsas las imputaciones realizadas en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, ya que desde el inicio de las investigaciones se le ha estado apoyando e informando sobre el avance de las mismas, sin que en ningún momento se le haya pedido dinero alguno. En este orden de ideas es evidente que elementos de esta institución no han transgredidos de modo alguno, los derechos humanos del hoy quejoso, si no que por el contrario, en todo momento se le ha brindado apoyo y orientación respecto a la denuncia que interpuso; se reitera que ésta es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que coadyuva en todo momento, en los loables fines que persigue ese Honorable Organismo Defensor de los Derechos Humanos. Finalmente, le solicito que si así lo estima procedente, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 95, 98, 99 y 100 y demás relativos del reglamento interno de esa honorable Comisión, declare concluida la queja que motivó el expediente C.D.H.Y. 1064/III/2002..." (sic).

9. Acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, declaró abierto el período probatorio, por el término de treinta días.
10. Oficio número O.Q. 925/2003, de fecha 22 de marzo del año dos mil tres, por el cual se hace del conocimiento del Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, Procurador General del

Justicia del Estado de Yucatán, el contenido del acuerdo dictado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos en la misma fecha.

11. Oficio número O.Q. 926/2003, de fecha 22 de marzo del año dos mil tres por el cual se hace del conocimiento del señor J de D H C, el contenido del acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil tres.
12. Cédula de notificación de fecha primero de abril del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega al señor J de D H C del oficio O.Q. 926/2003 de fecha veintidós de marzo del año dos mil tres.
13. Escrito sin número de fecha veintidós de mayo del año dos mil tres, presentado por el quejoso en la que los testigos presenciales de nombres S C y H y A A A relatan los hechos sobre el fallecimiento del joven P P H C, en los siguientes términos "...el señor J de D H C, denunció la desaparición de su hijo, P P H C, la noche del doce de octubre del año dos mil dos, como a las nueve de la noche. En la esquina del cenote, con entrada principal de la carretera proveniente de Valladolid, fue esperado por los señores F U C y el señor H C H, quien el primero le asestó un golpe en la nuca fue el señor F U C, debido al golpe que recibió cayó al pavimento de la carretera, lo cual aprovechó el señor H C H, para unirse con F U C, para darle patadas hasta dejarlo inconsciente y con el rostro sangrante, luego fue alzado para introducirlo al asiento trasero del taxi del señor H C H, con número de taxi 460 de la sección de TIXHUALACTÚN, color azul, marca del carro Tsubame de cuatro puertas. Luego se introdujeron al taxi los mismos señores antes mencionados y se dirigieron a la carretera con rumbo a KANXOC, con tardanza aproximadamente de diez minutos retornaron de nuevo a Tixhualactún, pasando por espaldas de la comisaría municipal, para agarrar rumbo a Valladolid y no saberse mas del desaparecido...". (sic).

Se adjuntaron al escrito relacionado los siguientes documentos: a) copia simple del certificado de defunción de quien en vida se llamara P P H C, expedida por el Registro Civil del Estado de Yucatán. b) copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el instituto federal electoral del Ciudadano A A A. c).- copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el instituto federal electoral del Ciudadano S C H. d) una nota de un rotativo local de fecha cuatro del abril del año dos mil tres.

14. Acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil tres, el cual es del tenor literal siguiente: "... Atento el estado en que se encuentra el presente procedimiento y por cuanto de las constancias que obran en autos se tiene que hasta la presente fecha, el C. J de D H C, no ha aportado prueba alguna, cítese al mencionado quejoso, para que comparezca en el término de cinco días, en el local que ocupa este Organismo, sito en el predio marcado con número trescientos noventa y uno letra A de la calle veinte entre treinta y uno letra D y treinta y uno letra F de la colonia Nueva Alemán, para que aporte datos y pruebas para acreditar los hechos expresados en su queja, apercibiéndolo de que si no comparece en

el término señalado, el expediente de referencia será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido por falta de interés; recábase de oficio las entrevistas a los vecinos del lugar y a los C.C. F U C, H C H, a fin de que aporten datos relacionados a los hechos de la queja signada con el número 1064/III/2002; de igual manera solicítase al Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, un informe complementario en el cual conste el estado en que se encuentra la Averiguación Previa número 1195/13ª/02..." (sic).

15. Oficio número O.Q. 3163/2003, de fecha ocho de septiembre del año dos mil tres por el cual se hace del conocimiento del señor J de D H C, el contenido del acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil tres.
16. Cédula de notificación de fecha primero de octubre del año dos mil tres, por la que se hace constar la entrega al señor J de D H C del oficio O.Q. 3163/2003 de fecha ocho de septiembre de del año dos mil tres.
17. Oficio número O.Q. 3164/2003, de fecha ocho de septiembre del año dos mil tres, por el cual se hace del conocimiento del Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, Procurador General del Justicia del Estado de Yucatán, el contenido del acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil tres.
18. Comparecencia de fecha siete de octubre del año dos mil tres del señor J de D H C, quien manifestó textualmente lo siguiente "...que hace aproximadamente dos meses que acudió a la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Valladolid para que le informen del avance de su denuncia, siendo que en ese ocasión el licenciado de nombre R, le dijo que ya pasó mucho tiempo y que su asunto así se va a quedar; que los señores F U C y H C H, viven en Tixhualactún, comisaría de Valladolid; que la persona que conducía el taxi donde se llevaron a su hijo es el señor H C H; que la persona que vio que agredan a su hijo de nombre P P H C, es el señor A A A ya que cuando ocurrieron los hechos, éste estaba pasando por el otro costado de carretera y que no intervino en la agresión que sufrió el difunto, ya que no quería tener problemas con los señores F U C y H C H, ya que el primero de éstos al parecer ha estado recluido en del CERESO de Ebtún, por el delito de robo y en el CERESO de Chetumal por el delito de homicidio; que la novia del difunto solamente escuchó los gritos que emitía éste y que no salió por miedo a sufrir alguna agresión; que el lugar donde su hijo sufrió las agresiones a manos de los señores F U C y H C H, sucedieron a un costado de la carretera principal que conduce de Valladolid a Kanxoc, como a las nueve de la noche del día doce de octubre del año dos mil dos; de igual manera expresa el compareciente que ocho días antes de que agredieran a su hijo, éste fue amenazado por el señor F U C, en el parque de béisbol de su comisaría, por no invitarlo a una caguama, que dichas amenazas fueron escuchadas por el comisario de nombre Humberto Canche Dzib, y por el hermano del difunto de nombre A H C y F C H; que el día diecisiete de octubre del año dos mil dos, a las nueve de la noche fueron citados los señores F U C y H C H, para que comparezcan ante la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, siendo que el quejoso y su

esposa de nombre B C H se encontraba en la Agencia del Ministerio Público, esperando saber que iba a suceder, siendo que como a las diez de la noche vio que llegue una licenciada, que después se enteró que era defensora de los señores F U C y H C H, mismos que estaban afuera del local, por lo que salió a verlos y de igual modo salieron dos judiciales siendo que uno de ellos sabe que se llama Roger Poot Salazar y el otro es gordo moreno, siendo que el quejoso se quedó parado en unión de su citada esposa a las puertas de la Agencia y los judiciales se dirigieron a los señores F U C y H C H y en el idioma español, les dijeron que los van a ver en la colonia San Francisco y que preparen el dinero, que ésta conducta asumida por los judiciales, el quejoso considera que lo hicieron ya que ellos sabían que el compareciente y su esposa no entienden nada de español, pero es el caso que el compareciente si entiende algo de español, pero lo que escuchó el de la voz, lo entendió perfectamente. Posteriormente los agentes judiciales le dijeron que los iban a llevar a su casa, ya que a esa hora no había camiones para llegar a su domicilio siendo que en el trayecto se dirigieron a la colonia San Francisco deteniéndose en un predio abandonado donde estaban estacionados tres automóviles que prestan el servicio de taxi de la sección de Tixhualactún, que los judiciales le subieron los cristales del auto y posteriormente se bajaron para entrevistarse con los citados taxistas, entrando al predio abandonado en unión de los citados taxistas y que como a los cinco minutos salieron y llevaron al compareciente en unión de su esposa su domicilio; que la cuñada del compareciente de nombre E C H, vio cuando las señoras A C H, R C D, a primeras horas del día trece de octubre del año dos mil dos, estaban lavando la carretera con detergente y una cubetas de agua, lo cual era con la intención de borrar las manchas de sangre del hijo del compareciente, siendo que aun así el lugar despedía un olor fétido; que después de que desapareció su hijo, el señor F U C, amenazó a su esposa y al compareciente respectivamente diciéndoles que los iba a matar para que dejen de buscar a su hijo y que este señor ha expresado en la comisaría que nunca le van hacer nada ya que les ha pagado a los judiciales que ven el caso, siendo todo lo que tiene que asentar en esta actuación ...” (sic).

19. Oficio X-J-7248/2003 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil tres, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual rinde debidamente el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos “... en respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, por medio del cual solicita in informe adicional en que conste el estado en que se encuentra la Averiguación Previa número 1195/136^a/2002, le comunicó que el titular de la Décimo Tercera Agencia Investigadora, con sede en Valladolid, Yucatán, se encuentra practicando todas las diligencias posibles para el esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida el Ciudadano P P H C; siendo que posterior a la declaración de M R A A, se han efectuado las siguientes actuaciones: 1.- Diligencias de señalamientos entre los testigos y los probables responsables. 2.- presentación del vehículo con el que se vio el último día al hoy occiso, NISSAN, TSUBAME, de color Azul, habilitado como taxi. 3.- Diligencia de Inspección Ocular al citado vehículo. 4.- informe de investigación de la policía judicial. 5.- diligencia de señalamiento e identificación del vehículo en cuestión de parte de los testigos. 6.- inspección ministerial y con auxilio de buzos de la Secretaría de

Protección y Vialidad de Estado, al interior del cenote para la búsqueda de indicios, encontrándose solamente una camisa de color azul, manga larga perteneciente al hoy occiso. No obstante de todas las diligencias que se han efectuado, hasta el momento no existen elementos convincentes para ejercitar la acción penal en contra de los indicados F U C y H C H, ante la Autoridad Judicial, sin embargo se continúa con la integración de la indagatoria en cuestión para reunir cabalmente y tener por acreditados, de manera firme e irrefutable, la participación de los indicados en los hechos (sic).

20. Acta Circunstanciada de fecha doce de octubre del año dos mil tres, suscrita por un visitador de este Organismo en la que hizo constar entre otras cosas que se entrevistó con el señor S C H, mismo que manifestó "... que en relación a los hechos que se investigan él fue testigo de la muerte del hijo del ahora quejoso, quien en vida llevaba el nombre de P P H C, puesto que el día de los hechos se encontraba cerca del cenote cuando las personas que responden a los nombres de F U C y H C H, los cuales no sabe si estaban drogados o borrachos pero empezaron a agredir al ahora occiso con golpes y patadas para luego sacar un cuchillo y se lo introdujeron en el cuerpo en repetidas ocasiones causándole varias heridas lo que provocó que se derramara sangre en la calle, posteriormente al ver al hijo del ahora quejoso que se desangraba trajeron un vehículo que era taxi de esa comisaría, propiedad de los homicidas subiendo al ahora occiso y llevándoselo sin poder precisar a donde, para que posteriormente apareciera en el cenote, luego entonces los familiares de los homicidas procedieron a lavar toda la sangre que estaba derramada por toda la calle, inclusive hasta unos chicles que traía el occiso y se le habían caído al momento de ser agredido fueron tomados por las señoras que lavaron las manchas de sangre, siendo todo lo que se sabe al respecto..." (sic).
21. Acta Circunstanciada de fecha doce de octubre del año dos mil tres, suscrita por un visitador de este Organismo en la que hace constar entre otras cosas que se entrevistó con la ciudadana M C A, misma que manifestó "... que en relación a los hechos que se investigan ella sabe, porque escuchó que habían matado al hijo de don J de D H C, por dos personas a las cuales únicamente las conoce como F y H pero que no sabe por qué motivo ya que según sabe estos últimos se encontraban drogados, pero lo que si vio es que los familiares de los asesinos se dedicaron a lavar todas las manchas de sangre que quedaron en la carretera cerca del cenote que se encuentra en esa comisaría, para borrar de esa forma todas las evidencias..." (sic).
22. Acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil tres, por el que este Organismo procedió a acordar la admisión de las siguientes probanzas; por parte de la autoridad señalada como responsable: **La Prueba documental pública**, consistente en el oficio número X-J-7248/2003 de fecha diecisiete de Octubre del año en curso, en el cual hace del conocimiento de este Organismo las diversas diligencias practicadas para el esclarecimiento de los hechos en la Averiguación Previa número 1195/13^a/2002.

Por parte del quejoso se obtuvieron: **Las pruebas testimoniales**, consistentes en las declaraciones de los Ciudadanos S C H y A A A. **La prueba documental**, consistente en

copia fotostática simple del Acta de Defunción de su hijo P P H C, expedida por el Registro Civil.

Oficiosamente, este Organismo Público se allegó de los siguientes medios de convicción: **Las pruebas testimoniales**, consistentes en las declaraciones de los Ciudadanos Humberto Canché Dzib, Comisario Municipal de Tixhualactún, Valladolid; A H C hermano del difunto; y F C H; personas que al parecer se encontraban presentes al momento en que el señor F U C amenazó en un parque de béisbol al ahora occiso ocho días antes de su fallecimiento. La esposa del quejoso, señora B C H; al Judicial Roger Poot Salazar, Agente Judicial que tiene a cargo la investigación del presunto homicidio; a la Ciudadana E C H, cuñada del quejoso, quien supuestamente vio que las señoras A C H y R C D a primeras horas del día primero de Octubre del año próximo pasado lavaban la carretera con el aparente propósito de borrar las manchas de sangre del ahora occiso; asimismo de las señoras A C H y R C D.

Las documentales públicas, consistentes en todos y cada uno de los documentos solicitados la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las documentales públicas, consistente en los documentos solicitados a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán y su homóloga de Quintana Roo.

La prueba de inspección ocular, llevada a cabo en la carretera principal que conduce de Valladolid a Kanxoc, lugar donde al parecer agredieron mortalmente al señor J de D H C; así como en la colonia San Francisco, lugar donde presuntamente elementos de la Policía Judicial hablaron con taxistas en relación a los hechos que se investigan.

23. Oficio número O. O. 4062/2003 de fecha seis de noviembre del año dos mil tres, por el cual se hace del conocimiento del Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, Procurador General del Justicia del Estado de Yucatán, el contenido del acuerdo dictado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos de fecha ocho de septiembre del año dos mil tres.
24. Oficio número O.Q. 4063/2003, de fecha seis de noviembre del año dos mil tres, por el cual se hace del conocimiento del señor J de D H C, el contenido del acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil tres.
25. Cédula de notificación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro, por la que se hace constar la entrega al señor J de D H C del oficio O.Q. 4063/2003 de fecha seis de noviembre del año dos mil tres.
26. Oficio número X-J-7962/2003 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil tres, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán , mediante el cual rinde el informe de ley que le fuera solicitado por

esta Comisión de Derechos Humanos en los siguientes términos: "... en respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, por medio del cual solicita un informe adicional en el que conste el estado en que se encuentra la Averiguación Previa número 1195/13ª/2002, le reitero íntegramente el contenido del diverso X-J 7248/2003, en el cual le manifesté que no existen elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de los indiciados F U C y H C H, no obstante las diversas diligencias que se han realizado para esclarecer los hechos denunciados ante la Décimo Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en Valladolid, Yucatán. Asimismo le comunicó que el único elemento que tuvo a su cargo las investigaciones de los hechos que originaron el expediente 1195/13ª/2002, lo es, el Agente Judicial ROGER MANUEL POOT SALAZAR; por lo que se señala el día 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las 11:30 horas, para que personal de este Organismo Estatal, entreviste al nombrado elemento en el local que ocupa la oficina de la Policía Judicial del Estado. Sin otro particular, le reitero mi disposición para continuar coadyuvando en los loables fines que persigue dicho Organismo Protector de los Derechos Humanos..." (sic).

27. Oficio número O.Q. 4070/2003, de fecha seis de noviembre del año dos mil tres por el cual se hace del conocimiento del Abogado Jorge Carlos Escalante Arceo, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el contenido del acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil tres.
28. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre suscrita por el Pasante de derecho Edwin Arcila Cordero, visitador de este Organismo, en la cual hace constar que se constituyó al local que ocupa la Policía Judicial del Estado, a efecto de entrevistarse con el C. Roger Manuel Poot Salazar, Agente de dicha corporación, mismo que manifestó "... que sí está enterado del caso del ahora quejoso J DE D H C, en virtud de que él ha seguido de cerca la Averiguación Previa 1195/13ª/2002, ya que se realizaron muchas diligencias como son entrevistar a vecinos del rumbo, testigos e inspecciones en el lugar de los hechos, siendo el caso que al parecer hubo una riña entre el occiso que llevaba en vida el nombre de P P H C y los ciudadanos F U C y H C H, que luego trasladaron al citado occiso en un vehículo sin saber hacía donde, posteriormente encontraron el cadáver en un cenote alejado de la comisaría en estado de descomposición, sin embargo los dos sospechosos de la muerte de citado H C son F U C y H C H, inclusive uno de ellos ya se cambió de domicilio, pero mi entrevistado ya lo ubicó, manifestado que no lo ha perdido de vista, inclusive el ahora quejoso le pidió en repetidas ocasiones que lo agarre y los meta a la cárcel, pero esto el de la voz no lo puede hacer sin que exista orden del juez, sin embargo el expediente se está trabajando..." (sic).
29. Oficio número II-920/2003, de fecha primero de diciembre del año dos mil tres, suscrito por el Abogado Jorge C. Escalante Arceo, en el cual expresara: "... en atención a su oficio número O.Q. 4070/2003 relativo al expediente CODHEY 1064/III/2002, me permito informar a Usted, para los fines que haya lugar que el C. F U C, no se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Ebtún, Valladolid ni existen registros de ingresos alguno, según informe del encargado del citado centro..." (sic).

30. Acuerdo de Fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro, por el que se le solicita al Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, copias certificadas de la Averiguación Previa número 1195/13^a/2002, misma que guarda relación con los hechos que se investigan en la presente queja.
31. Oficio número O.Q. 2383/2004 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro, por el que se hace del conocimiento al Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado del acuerdo de la misma fecha.
32. Oficio D.H 619/2004, de fecha catorce de junio del año dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que versó en los siguientes términos "...en atención al diverso O.Q. 2383/2003, y con la finalidad de colaborar con la loable labor que desempeña la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tengo a bien remitirle, con el objeto de integrar debidamente el expediente de queja C.O.D.H.E.Y 1064/III/2002, y de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley que rige ese Organismo, copia debidamente certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa número 1195/13^a/2002..." (sic).

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias que obran en autos, se llega a la convicción de que le asiste la razón al ciudadano P P H C al invocar violaciones a sus derechos humanos y los de su difunto hijo quien en vida llevara el nombre de P P H C, en su comparecencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dos ante este Organismo, quien expuso sus motivos de inconformidad, mismos que hizo consistir en lo siguiente: a) por dilación en la procuración de justicia a cargo del Ministerio Público con sede en Valladolid; b).- Cohecho, extorsión e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por parte de elementos de la Policía Judicial destacados en la Ciudad de Valladolid específicamente en contra del Agente Roger Poot Salazar.

Los hechos imputados a la primera autoridad señalada como responsable, a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, vulneraron en perjuicio del ciudadano J de D H C lo preceptuado en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 234 fracción III del Código de Procedimientos en Materia Penal, y los artículos 12 fracción XII y 38 fracción II y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, mismas disposiciones que en sus partes conducentes establecen: "Artículo 234.- Inmediatamente que los Agentes Investigadores del Ministerio Público o los Funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de Averiguación Previa, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se consignará: I.-...; II.- ...; III.- Las medidas y providencias necesarias

para completar las investigación, tales como: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir se pierdan, destruyan, o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante; ...Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada”; “Artículo 12.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado: ... fracciones XII.- Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;...” “Artículo 38.- Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público: fracciones II.- La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten;...” IV.- La formulación debidamente fundada de los dictámenes para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Efectivamente, de un prudente análisis de las evidencias que obran en la presente queja siguiendo los principios establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, debe decirse que la Procuraduría General de Justicia del Estado al rendir su informe de ley, se limita a proporcionar una síntesis de las diligencias practicadas por la Agencia Investigadora Décimo Tercera del Fuero Común en el expediente 1195/13a/2002, las cuales se tratan de actos de mero trámite, y que deben ser realizados de oficio y a la mayor brevedad posible para lograr la debida integración de la averiguación previa; y más aún, al rendir su informe complementario ante este Organismo en fecha diecisiete de octubre del año dos mil tres, el Procurador General de Justicia expresa “...no obstante de todas las diligencias que se han efectuado, hasta el momento no existen elementos convincentes para ejercitar acción penal en contra de los indiciados F U C y H C H, ante la autoridad judicial sin embargo, se continúa con la integración de la indagatoria en cuestión hasta reunir cabalmente y tener por acreditados, de manera firme e irrefutable, la participación de los indiciados en los hechos...”.

Planteada la controversia en tal sentido, a criterio de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, resulta evidente la **dilación en la procuración de justicia**, pues de la lectura de las constancias que obran en la averiguación previa marcada con el número 1195/13a/2002, fácilmente se puede apreciar que a pesar de existir interés por parte de la autoridad de seguir investigando, tal y como se desprende del informe rendido ante este Organismo, no es menos cierto que la última actuación de la autoridad responsable fue el **cinco de mayo del año dos mil tres**, y a partir de esa fecha y hasta la presente, no ha promovido actuación alguna tendiente a la averiguación de los hechos denunciados y/o querellados, que lleven a la debida integración de la averiguación previa que se analiza, máxime que debe tomarse en consideración que el hecho que se investiga reviste una especial trascendencia, al tratarse de un homicidio. De lo anterior queda claro que el Titular del Agencia Décimo Tercera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, ha incurrido en una evidente dilación en la procuración de justicia, dejando en entredicho la loable tarea que el Estado le ha encomendado.

Esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las averiguaciones previas, más sin embargo para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra entidad; es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos.

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio la siguiente tesis que se invoca en beneficio de los intereses del quejoso y como fundamento de la presente resolución:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: VIII.1o.32 A

Página: 884

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación.

De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron **más de trece meses** entre la última diligencia a la fecha, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías, por el hecho de no haber integrado la averiguación en un tiempo razonable, la víctima del delito que en este caso lo es el señor J de D H C padre del hoy occiso, queda en un completo estado de indefensión al no haberse esclarecido los hechos en los que perdió la vida su hijo. No pasa desapercibido para este Organismo que la legislación respectiva no contempla un término para agotar las investigaciones en las averiguaciones, sin embargo; utilizando un recto criterio debe entenderse que las mismas han de resolverse en términos prudentes, sin extenderse indefinidamente, pues de lo contrario se vulnera en perjuicio de la ciudadanía las más elementales garantías de acceso y procuración de justicia establecidos en nuestra Ley Fundamental. Así las cosas y en uso de las facultad que la Ley confiere a esta Comisión el artículo 45 de la Ley de la materia, y a fin de restituir al señor H C en sus derechos humanos, debe recomendarse al Procurador General de Justicia del Estado integrar en debida forma la averiguación previa, y en base a las investigaciones realizadas resolver lo que en derecho corresponda; así como proceder en términos de ley a sancionar a los funcionarios encargados de la integración de la citada investigación según los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, en el que el quejoso se duele de que los Agentes Judiciales destacados en la ciudad de Valladolid, Yucatán, específicamente en contra del Agente Roger Manuel Poot Salazar, encargado de la investigación de los hechos que originaron dicha averiguación, al manifestar haber sido extorsionado, debe decirse que durante el trámite de la queja, este Organismo no se pudo allegar de pruebas suficientes para acreditar el agravio sustentado, motivo por el cual debe deslindarse de responsabilidad al citado agente judicial.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión que el Titular de la Agencia Investigadora 13ª del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la localidad de Valladolid, Yucatán, vulneró en perjuicio del ciudadano J de D H C y del ahora occiso P P H C el principio de procuración de justicia pronta, expedita y completa, por los hechos relacionados en el cuerpo de la presente resolución. En virtud de lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, estima que la violación a los derechos humanos del señor J de D H C debe considerarse como **NO GRAVE** en términos del artículo 66 de la Ley de la Materia.

Tomando en consideración lo expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

ÚNICA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias a fin de que se resuelva conforme a derecho, de manera pronta, expedita y completa la Averiguación Previa número 1195/13^a/2002 radicada en la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público del fuero común.

Por cuanto la Procuraduría General de Justicia es una entidad pública dependiente del Poder Ejecutivo, dése vista de la presente recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a efecto de que en su calidad de superior jerárquico promueva la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Procurador de General Justicia del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación** de la misma; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, instruyéndosele para que en caso de que la autoridad responsable no acepte o incumpla la recomendación emitida proceda a denunciar los hechos ante las instancias nacionales e internacionales que correspondan en términos de la fracción IV del artículo 15 de la ley de la materia. Notifíquese.